

BIBLIOGRAFÍA

Jorge CARPIZO

VANOSI, Jorge Reinaldo A., *El Estado de derecho en el Constitucionalismo social* 219

VANOSI, Jorge Reinaldo A., *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1982, 386 p.

El distinguido jurista argentino Jorge Reinaldo A. Vanossi nos entrega otra obra de su amplia bibliografía constitucional. El tema constituye una de las preocupaciones de nuestra época, especialmente porque a finales del siglo xx existen en el mundo muchos países con sistemas autoritarios y totalitarios. Los países demócratas, y en donde el pluralismo es una realidad, son los menos. En consecuencia, una obra que examina el Estado de derecho en el constitucionalismo social despierta interés y mucho más cuando en ella se analizan algunos de los principales problemas jurídicos y políticos que se encuentran en la mesa de la discusión como son, entre otros, el pluralismo, el poder constitucional de los jueces, la representación, los partidos políticos, la técnica electoral, la regionalización, las cláusulas económicas y sociales de las constituciones y el problema de la educación. En todos estos temas el autor aporta pensamientos sugerentes que, sin lugar a ninguna duda, harán reflexionar al lector.

A continuación glosó algunas de las ideas que más me han llamado la atención en este interesante libro.

El *Estado de derecho* es el *Estado constitucional*, que es el que se estructura en la democracia y en el pluralismo, lo que supone la existencia de la soberanía popular, la creación del derecho por la intervención o la representación de los gobernados, la superioridad del consenso sobre la coerción en la configuración de las decisiones políticas fundamentales, la separación de poderes, la limitación y control del poder, la independencia del controlante respecto del controlado, garantías individuales y sociales, pluralismo de partidos y de grupos, posibilidad de alternancia en el poder, responsabilidad de los gobernantes y relativización de los dogmas oficiales. Claro está que los aspectos anteriores no son todos los que integran el *Estado de derecho*, pero sí son los que permiten desenvolver y ampliar las protecciones para alcanzar la Libertad como valor supremo.

El constitucionalismo social tiene tres etapas bien definidas, a saber: a) su nacimiento con las declaraciones de derechos sociales de México y de Weimar y hasta el comienzo de la Segunda Guerra Mundial; b) la segunda posguerra en la cual se clarifican las obligaciones del Estado respecto a la sociedad, y c) la que se inicia en la década de los setenta y en la cual se van reconociendo una serie de derechos sociales "nuevos", como los derechos del niño, del anciano y del consumidor, o se

garantizan nuevos bienes tutelados jurídicamente, como la protección del ambiente.

La Constitución se integra con las grandes “reglas del juego” político y social que la comunidad acepta para un determinado tiempo; esa Constitución es real cuando se puede aplicar, y están comprometidos en su cumplimiento los principales factores de poder de esa sociedad, y la Constitución jurídica es únicamente el enunciado normativo de esas “reglas del juego”.

El pluralismo contemporáneo es una consecuencia directa del dualismo entre la sociedad y el Estado, y son las limitaciones al poder estatal la garantía de la propia existencia del pluralismo. “No hay pluralismo sin sociedad libre, como no hay Estado si esa sociedad no se aviene a delegar la protección de ciertos bienes comunes que sólo un poder unitario puede desplegar.” El Estado —como sostiene Burdeau— no se limita, sino nace limitado, porque se encuentra jurídicamente condicionado por la “idea de derecho” que lo legitima.

Los límites del pluralismo se encuentran en los medios violentos o en el desconocimiento del sufragio como instrumento de decisión y elección. Hay que tener en cuenta que el pluralismo puede degenerar si los poderes tienen que doblegarse ante los contrapoderes, o si las minorías sistemáticamente obstruyen el funcionamiento de los órganos estatales.

En los sistemas democrático-constitucionales existe una *regla de oro*: a todo acrecentamiento del poder debe corresponder un fortalecimiento de los controles.

Creemos que la representación política es una *presunción*, en virtud de la cual se supone que el gobernante hace lo que el propio pueblo haría si ocupara ese lugar directamente. La presunción es relativa, por cuanto admite la prueba en contrario; con la peculiaridad de que esa rectificación —en los ordenamientos constitucionales— se debe operar sólo periódicamente. De esa manera, a través del sufragio y las elecciones el pueblo concreta la verificación del consenso hacia los gobernantes.

En la sociedad se dan variedad de ideas y de intereses, y de aquí que exista pluralidad de partidos políticos y de grupos intermedios. De la pluralidad se deriva la representación. Pluralismo, representación, garantismo y control son elementos fundamentales para conocer si un sistema político es democrático o no. Donde se niegan esos elementos se cae en sistemas autocráticos, ya sea de carácter autoritario o totalitario.

Los partidos políticos pertenecen principalmente a la sociedad, ya que es ésta la que los auspicia con la finalidad de garantizar la intermediación con los poderes que el propio pueblo elige. La confusión entre Estado y partido es totalitaria. El Estado de partido único no se lleva bien con la libertad política. La democracia implica necesariamente pluripartidismo.

En las democracias pluralistas existen minorías y oposición. Las minorías no gobiernan, sino sus funciones son de control y de oposición. La minoría puede llegar, por decisión del pueblo, a acceder a la función del gobierno, a ejercer el poder. Al respecto Vanossi nos recuerda el artículo 23 de la Constitución de Hamburgo que en su opinión sintetiza el pensamiento de las democracias respecto a la oposición:

La oposición es parte esencial de la democracia parlamentaria, tiene la obligación permanente de efectuar la crítica pública al programa de gobierno, tanto en su esencia, como en sus aspectos específicos. Constituye la alternativa política a la mayoría de gobierno.

El profesor argentino distingue dos términos que a menudo se confunden: *referéndum* y *plebiscito*; asienta que generalmente se sostiene que mientras el primero tiene un contenido legislativo o normativo, el segundo lo tiene netamente político; aunque esta distinción no es exacta porque con frecuencia los *referenda* tienen implicaciones y son de naturaleza política, como el último que De Gaulle convocó y perdió.

Con frecuencia se entiende que el plebiscito se refiere a las consultas sobre las decisiones políticas fundamentales de un régimen o sistema político, y también aquellas que versan sobre el otorgamiento o la ratificación de la confianza a un hombre.

En Argentina, la mayoría de los autores consideran al municipio como un "poder", aunque una vieja tesis de la Corte Suprema se refiere a él como una mera unidad administrativa.

Vanossi opina que en Argentina el municipio sí es un poder por las siguientes razones: a) concesión del voto a los extranjeros residentes respecto a la elección de las autoridades municipales, b) institucionalización de las formas semidirectas de democracia como son el referéndum, la iniciativa y la revocatoria, y c) que algunas ciudades principales gozan de una especie de competencia constituyente de tercer grado.

En Argentina, sin que exista disposición constitucional, desde la década de los treinta se conoce la figura de las "leyes-convenio", que es uno de los instrumentos que más se han usado para cierto tipo de acuerdos entre la federación y las provincias, y Vanossi asienta que

“sin que sea forzoso asociar en el futuro la imagen de las leyes-convenio con el proceso de absorción de facultades provinciales por parte del poder central”. Este punto reviste importancia en México, ya que en la práctica constitucional también se dan convenios entre la federación y las entidades federativas, habiéndose constitucionalizado ésta en 1983. Sin embargo, este tipo de convenios puede alterar el principio de división rígida de competencias del Estado federal mexicano.

La *democracia social* no reniega de la libertad civil ni de la libertad política, sino que les suma la vigencia de los derechos sociales. La democracia social tiene como punto de partida el respeto y el aseguramiento del pluralismo. En consecuencia:

El Estado social de derecho es la forma jurídico-institucional que corresponde al estadio de la *democracia social*, entendiéndola a ésta como forma y como sustancia política de un régimen basado en la concepción personalista de la dignidad del hombre, con pleno rechazo de toda teoría o interpretación transpersonalista que anteponga otros fines que el hombre mismo.

El profesor de las Universidades de Buenos Aires y de La Plata afirma que en la democracia hay lugar para todos, menos para los que reniegan del sufragio.

En la actualidad no es posible la subsistencia de la democracia política si no es apoyada por la democracia social. A la democracia clásica hay que fortalecerla con una alta dosis de *igualdad de oportunidades*. La democracia social es el reaseguro de la paz social al permitir el disfrute de los derechos por el mayor número y al reducir enormemente a los sectores que se manifiestan como grupos de tensión.

El autor termina el libro examinando la situación política argentina y con el deseo de contribuir, como ya lo ha realizado anteriormente, a que Argentina regrese a los cauces democráticos; hace una serie de muy importantes proposiciones, que son una valiosa aportación para tratar de que, de nueva cuenta, el *constitucionalismo* impere en ese gran país latino.

Jorge CARPIZO